

SECRETARIA. Hoy 12 de julio de 2022, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación por aviso, venciendo los términos para contestar el demandado el día 5 de julio 2022, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P , a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo Not. Aviso: 11 junio 2022

Notificación surtida el día siguiente: 13 junio 2022

De conformidad con el art. 292, conc. art. 91 C.G.P., y art. 5°, para el retiro de copias de documentos, **tres (3) días: (14,15 y 16 junio)**

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, por tratarse de proceso ejecutivo:

Mes / Año	Junio y julio 2022									
Días Hábiles:	17	21	22	23	24	28	29	30	1	5
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	18	19	20	25	26	27	2	3	4	

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	EJECUTIVO en Proceso Hipotecario
DEMANDANTE	ADOLFO LEON BRAND RUBIO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO REINA
RADICADO	765204003004-2014-00211-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1531
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDADA CONTESTO Y EXCEPCIONO
DECISIÓN	TRASLADO EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 443

Palmira V. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud del anterior informe secretarial y observándose que la demandada señor CARLOS ARTURO REINA, quien había sido notificada por aviso, conforme a la constancia expedida por la expresa de mensajería PRONTO ENVIOS, y cuyos términos de traslado se le vencían el día 5 de julio del presente año, contestando la presente demanda dentro del término procesal, por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de las cuales se le correrá traslado a la parte demandante.

Igualmente y como quiera que no se observa ningún trámite pendiente, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372, 392 y 107 ibídem se citará audiencia a las partes. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR la constancia de notificación por aviso al demandado, expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS.

SEGUNDO.- De las excepciones de mérito propuestas por el Dr DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, en su calidad de apoderado de la demandada señor CARLOS ARTURO REINA, **córrase traslado a la parte ejecutante** por el término de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso)

TERCERO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **SEPTIEMBRE** a las horas de las nueve (09:00 am) del año 2022, Sala 7 Edificio Alterno del Palacio de Justicia Palmira, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 el Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372, 392 y 107 ibídem. Audiencia que se realizara en forma presencial, por las pruebas para practicar y para agotar la conciliación.

Las partes deberán presentar en la audiencia los documentos que pretendan hacer valer. En la misma audiencia se practicarán las pruebas, oirán alegatos de conclusión y se fijará fecha para la sentencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.266.274 y T. P. No 143.682 en su calidad de apoderado del demandad señor CARLOS ARTURO REINA, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9472b821b54e548d01f8023bbcb087a20fb194d9ac6bfd81ae5d6902f7d99527

Documento generado en 12/07/2022 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.
E.S.C.E.

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Proceso Hipotecario.
Demandante: Adolfo León Brand Rubio.
Demandado : Carlos Arturo Reina.
Radicación : 2014 - 00211 - 00

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, identificado como parezco al pie de mi pre-firma, actuando en calidad de **APODERADO** de la parte demandada, según poder anexo, por medio de este escrito y estando dentro del término legal, doy contestación a la demanda en el asunto de la referencia, en los siguientes términos, a saber:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto. Haciendo la claridad de que el hoy ejecutado realizó gastos dentro del proceso hipotecario por concepto de pago de impuesto predial por la suma de \$51.478.389.oo. en el predio con matrícula inmobiliaria número 378 - 72153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Predio de copropiedad del ejecutante y la señora Claudia Ximena Nieva Barona.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

A LA PRETENSIÓN A., numerales 1.), 2.) y 3.). Son ciertas.

A LA PRETENSIÓN B., numerales 1.), 2.) y 3.). Son ciertas.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

PAGO POR COMPENSACIÓN. (ARTÍCULOS 1.714 a 1.723 DEL CÓDIGO CIVIL).

FUNDAMENTO FACTICO:

PRIMERO: Dentro del proceso hipotecario de la referencia, más exactamente a folios números 116, 117,118,119, 123,124,125,126,127,128,129,130,131,132 y 133, obran las pruebas documentales que demuestran el pago realizado por mi patrocinado, Carlos Arturo Reina, de la suma de \$51.478.389.oo.

SEGUNDO: Suma de dinero con la que se pagó el impuesto predial unificado debido por los copropietarios Adolfo León Brand Rubio y Claudia Ximena Nieva Barona en el predio objeto del proceso hipotecario de la referencia. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 378 - 72153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO: Así las cosas y de conformidad con el artículo 1.668, numeral 1 del Código Civil, se verificó la subrogación legal a favor de mi patrocinado por haber pagado esa deuda (impuesto predial unificado) a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. Todo lo cual está en concordancia con la sentencia del febrero 18 de 1.983 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado).

CUARTO: Producto de lo anterior, el ejecutado del presente proceso ejecutivo, señor Carlos Arturo Reina, adeuda dinero al ejecutante, señor Adolfo León Brand Rubio y, este último, a su vez, adeuda dinero al ejecutado. Es decir, ejecutante y ejecutado son recíprocamente deudores y acreedores a la vez.

QUINTO: Tanto el valor adeudado por el ejecutante como el valor adeudado por el ejecutado son cantidades líquidas, determinadas y exigibles. Es decir, las deudas tienen en común las siguientes características, a saber: primero, ambas cantidades son sumas de dinero; segundo, son magnitudes que representan valores precisos; y tercero: ambas pueden ser exigidas.

SEXTO: Las deudas anteriores son pagaderas en el mismo lugar, es decir, en este municipio de Palmira, Valle.

SÉPTIMO: Producto de lo anterior y a la luz de los artículos 1.714 a 1.723 del Código Civil, decretese el pago por compensación y, por tanto, extinguidas recíprocamente las deudas del ejecutante y del ejecutado del proceso de la referencia hasta la concurrencia por valor \$3.500.000.00. y sus intereses.

ANEXOS:

1.- Poder debidamente otorgado en datos adjuntos en formato PDF.

NOTIFICACIONES:

1.-) **CARLOS ARTURO REINA:** Carrera 39 Nro. 25D – 20 de Palmira, Valle. No tiene correo electrónico.

2.-) **DIEGO FERNANDO RAYO SILVA.** Carrera 29 Nro. 28 – 31, oficina 203 de Palmira, Valle. Correo electrónico: cojuridico1961@gmail.com

Atentamente,

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA.

C.C. Nro. 16.266.274 de Palmira, Valle.

T.P. Nro. 143.682 del Consejo Superior de la Judicatura.

(Sin asunto)

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA <cojuridico@outlook.com>

Jue 23/06/2022 10:27

Para: DIEGO FERNANDO RAYO SILVA <cojuridico@outlook.com>

COJURÍDICO
Diego Fernando Rayo Silva.
Abogado.
Carretera 29 Nro. 28 - 31, oficina 203
Palmira - Valle
Teléfono celular: 301 - 3914331 Email: cojuridico1961@gmail.com

Señor:
JUEZ CUARO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.
E.S.C.E.

PODER ESPECIAL.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN BRAND RUBIO.

DEMANDADO : CARLOS ARTURO REINA.

RADICACIÓN : 2014 - 00211 - 00

MANDANTE: CARLOS ARTURO REINA, mayor de edad, vecino de Palmira, Valle, hábil para contratar y obligarse, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.246.376 de Palmira, Valle. No tengo correo electrónico.

APODERADO: DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, mayor de edad, vecino de Palmira, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.266.274 de Palmira, Valle, abogado titulado y con tarjeta profesional número 143.682 del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección de correo electrónico: cojuridico1961@gmail.com

Actuando en calidad de **MANDANTE**, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente, al **APODERADO** que consta en este para que, a mi nombre, conteste y lleve hasta su terminación el proceso señalado en la referencia

Mi **APODERADO** tiene las facultades generales de ley y las especiales de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, recurrir, excepcionar y hacer, en fin, todo lo de ley en defensa de mis intereses y derechos.

Atentamente,

CARLOS ARTURO REINA.
C.C. Nro. 16.246.376 expedida en Palmira, Valle.

Acepto este poder.

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA.
C.C. Nro. 16.266.274 de Palmira, Valle.
T.P. Nro. 143.682 del Consejo Superior de la Judicatura.



Get [Outlook para Android](#)

5243



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2022-06-23 10:52:06

El suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira, certifica que el compareciente:
Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira Compareció: REINA CARLOS ARTURO C.C. 16246376



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER En constancia firma.

X _____
FIRMA

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE PALMIRA
FERNANDO VELEZ ROJAS



CONTESTACIÓN DE DEMANDA

diego rayo <cojuridico1961@gmail.com>

Jue 23/06/2022 12:44 PM

Para:

- Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira
<j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (513 KB)

1.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA - CARLOS REINA.pdf; 2.- PODER ESPECIAL.pdf; 3.- PODER ESPECIAL.pdf;

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

E.S.C.E.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN BRAND RUBIO.

DEMANDADO : CARLOS ARTURO REINA.

RADICACIÓN : 2014 - 00211 - 00

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutada, estando dentro del término legal y en datos adjuntos en formato PDF, doy ingreso al despacho de la contestación a la demanda del proceso de la referencia.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA.

C.C. Nro. 16.266.274 de Palmira, Valle.

T.P. Nro. 143.682 del Consejo Superior de la Judicatura.

--

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 12 de julio de 2022, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el curador ad-litem de los demandados contestó la presente demanda dentro del término, sin presentar oposición a las pretensiones. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P , a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO	GILDARDO HERRERA OSORIO, EDGAR HERNAN SOTO HONJOSA, BLANCA YOLIMA DAZA BASTIDAS
RADICADO	765204003004-2018-00264-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1534
TEMAS Y SUBTEMAS	CURADOR CONTESTA DDA
DECISIÓN	AGREGAR Y AUTO PRUEBAS

Palmira V. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la contestación de la demanda allegada por el Dr. YEINER YESID AMAYA GONZALEZ, en su calidad de curador ad – litem GILDARDO HERRERA OSORIO, EDGAR HERNAN SOTO HINOJOSA, BLANCA YOLIMA DAZA BASTIDAS y como quiera que no presenta oposición a la presente demanda, se agregara al proceso.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda: Título valor (pagare).

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Fueron debidamente emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, seguidamente se le designo curador ad- litem, quien contestó la demanda sin presentar excepciones.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado

TERCERO: AGREGAR la contestación de la demanda allegada por el Dr. YEINER YESID AMAYA GONZALEZ, en su calidad de curador ad – litem GILDARDO HERRERA OSORIO, EDGAR HERNAN SOTO HINOJOSA, BLANCA YOLIMA DAZA BASTIDAS.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 941ccdab59325d97de0c284621db145fbf08740fbb0d4a6c7d777dbdf9dfc867

Documento generado en 12/07/2022 08:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que término el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito.

Palmira, Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca
Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA AGUILAR MURILLO y OTROS
DEMANDADO	PSP PROGRAMAS DE SALUD PREVENTIVA y/o PRODUCTOS SOTO PSP S.A.S
RADICADO	76-520-40-03-004-2020-00143-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1539
SUBTEMA	DECIDIR RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACION
DECISION	NO REPONER y CONCEDE APELACION

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 10 de junio de 2019, proferido dentro del presente proceso ejecutivo. Asimismo se informa que se le corrió traslado a la parte pasiva quien no recorrió el mismo. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió declarar por terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, con el argumento que es insólito que con la ordenanza del despacho pueda acelerar cada acto procesal, que las labores de la entidad demandante son múltiples y cada una genera su desgaste en tiempo, que el despacho pretende depurar, más no la de garantizar los derechos, por lo que requiere que se considere la postura y revoque la providencia atacada. Por otro lado solicita se aclare la condena en costas y agencias en derecho.

Establecido lo anterior, se tiene que la terminación del proceso dando alcance del desistimiento tácito por iniciativa del juez, se decretó en aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, que transcribe: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda,... o de cualquier otra actuación promovida*

a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal...el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respetiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

La norma antes citada dispone que el auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado, norma que pone de presente que basta el estado como medio de notificación sin que sea menester surtir otra actuación, vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y se condenará en costas¹.

Mencionado lo dicho esta modalidad de desistimiento tácito es una decisión que toma el juez en el momento que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedírsele el cumplimiento de una carga procesal que sólo el requerido puede observar.

Asimismo, se le reitera al recurrente que el juez ordenó el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P para que la parte demandante iniciara las diligencias de notificación al demandado del auto de admisión de la presente demanda.

Ahora bien, y tal como se señaló en el auto recurrido la parte actora dentro del término señalado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, no atendió el requerimiento, plazo que venció el 06 de junio del corriente, tiempo contado a partir del día siguiente que la providencia se notificará por estado, resultando imperioso la terminación del proceso.

Por otro lado, no es de recibo para este juzgador lo argumentado por el profesional en el sentido de indicar que demostró el interés desde el momento que se le requirió por auto No.789 del 22 de abril 2022, que era impulsar el proceso, pues revisada la documentación acercada y que corresponde al envío de notificación a la empresa demandada se puede extraer que la misma data del 10 y 11 de junio del corriente, y el vencimiento de los 30 días que la norma describe para el cumplimiento de la carga procesal venció 06 de junio del presente año y el auto de terminación tiene fecha del 10 de junio del presente año y se notifico el 13 de este mismo mes y año, situación entonces que a todas luces el profesional de forma tardía realizo las diligencias de notificación y las aporato una vez este Despacho aplico la terminación del mismo por haber operado el desistimiento tácito, pues se le reitera que la disposición antes anotada se encuentra orientada a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumpla adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia, la norma tipifica la primera modalidad de desistimiento tácito en el que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez.

Dicho lo anterior, y dada la inconformidad expresada por el recurrente lo deja desprovisto de los alcances de la misma, los reparos que se impetran carecen de asidero, pues la decisión es conforme a la ley.

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, folio 1030 a 1032, año 2016

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Junio 10 de 2.022 por considerarse ajustado a derecho.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto antes referido, el mismo es procedente de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso numeral 7, y en concurrencia con el artículo 323 dispone la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

- 1.- NO REPONER el auto datado del 10 de Junio de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación a la parte demandante MARTHA LUCIA AGUILAR MURILLO, ANGELICA MARIA MURILLO VIVEROS y GLORIA GUTIERREZ, a través de su apoderado judicial contra el auto que rechazo la demanda.
- 3.- NOTIFÍQUESE a la parte la decisión antes adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8473fc737664746b9e9cb4e251ef9a1cc1c9b5bbb0354bc97458aee9743ec62

Documento generado en 12/07/2022 08:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (12) de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia, junto con el memorial que antecede a través del cual la secretaria de Transito de Cali V, allega certificado de tradición del vehículo objeto de embargo dentro del presente asunto, procede el despacho ordenar el decomiso del vehículo. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V. Doce (12) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA AGUIRRE RAMIREZ
RADICADO	765204003004-2021-00092-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1527
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA INMOVILIZACION DE UN VEHICULO
DECISIÓN	ORDENA INMOVILIZACION DE VEHICULO.

Revisado el anterior informe secretarial y habiéndose verificado el cumplimiento de lo ordenado mediante oficio No. 0673 de junio 23 de 2021, pues se allegó el certificado de tradición del vehículo objeto de la medida cautelar de embargo distinguido con placa HPT-084, de propiedad de la demandada señora SANDRA PATRICIA AGUIRRE RAMIREZ, en el cual se puede verificar la inscripción de la medida en mientes, corolario resulta disponer acerca del decomiso del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: DECRETASE el inmediato DECOMISO del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada señora SANDRA PATRICIA AGUIRRE RAMIREZ C.C. 31.575.528, sobre el vehículo automóvil distinguido con la placa HPT-084, Modelo 2014.

SEGUNDO: LIBRESE el respectivo oficio al POLICIA NACIONAL - SECC AUTOMOTORES y AL JEFE DE GUARDAS BACHILLERES, para que una vez decomisados los vehículos, este debe ser colocado a órdenes de este juzgado.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b43085615c811c82ce1ce6f9c2b463db3fe34cea291ecc31d225f49939a191c

Documento generado en 12/07/2022 08:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (12) de Julio del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ANGELICA MARIA GUEVARA MOSQUERA
RADICADO	765204003004-2021-00218-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1541
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Doce (12) de Julio del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1. Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 30 de abril de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2372acfd96133494bf92018fe3e645e9076a3a846442cfa6c4f45194c89df90**

Documento generado en 12/07/2022 08:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (12) de Julio del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDA GARANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL-COFINAL
DEMANDADO	MARIA ROSA IBARGUEN ROSALES
RADICADO	765204003004-2021-00222-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1540
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Doce (12) de Julio del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1. Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 04 de abril de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fae4d6567deb7187afe530d80aeefd0b86cddcf4837eafdd8966331ca5d7107**

Documento generado en 12/07/2022 08:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (12) de Julio del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO	JADER MOSQUERA PEREIRA
RADICADO	765204003004-2021-00254-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1537
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Doce (12) de Julio del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1. Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 30 de marzo de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a314a1d4114dc20ff64e5939e728f863899d53827a813100bd83cddf99a2fb**

Documento generado en 12/07/2022 08:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (12) de julio del año dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez las presente diligencias, memoriales solicitando información del proceso allegados sin identificación de quien solicita. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO
DEMANDADO	JAIME ANDRES TANG LEON
RADICADO	765204003004-2021-00316-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1538
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD INFORMACION PROCESO
DECISIÓN	NO SE ACCEDE

Palmira, (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los memoriales allegados se evidencia que quien solicita no informa que parte es en el proceso ni firma los mismos, por lo tanto no se accede a brindar información toda vez que la parte demandada no se encuentra notificada y quien allega los memoriales no se identifica virtud a lo cual se niega solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: No se accede, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13bbe9a771e670efb8df3a6f567a7964cfe3880bc753d175d2877af3183c3d8**

Documento generado en 12/07/2022 08:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 12 de julio de 2022, el anterior escrito junto con el asunto a que se contrae, informándole que la parte demandante presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P
DEMANDANTE	WILFREDO LOZANO AGUDELO BLANCA MERY PLATA POTES
DEMANDADO	CENTRAL NACIONAL PROVIDENCIA – CENAPROV.
RADICADO	765204003004-2022-00004-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1535
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR REFORMA DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

Palmira V., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y previa la revisión de rigor del escrito allegado por el extremo actor a través del cual presenta reforma de la demanda de que trata el artículo 93 del Código General del Proceso, la que consiste en reformar el acápite de notificaciones, se tiene que el precipitado artículo señala:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, señalando en el numeral 1 y 2 las siguientes reglas:

- 1. “Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.*
- 2. “No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”.*

Dentro del presente tramite Ejecutivo, se observa que la reforma la hace sobre el acápite de notificaciones, respecto a los correos electrónicos de la parte demandada, encontrando el Despacho que la reforma no es procedente, ya que la reforma no altera, las partes, hechos y/o pretensiones de la demanda, como tampoco está prescindiendo de alguna parte.

Ahora bien, como quiera que el togado lo que pretende es reformar el correo electrónico de notificación del demandado, es necesario tener en cuenta que el art. 8 de la ley 2213 de 2022 señala en el inciso segundo:

*“... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Al respecto, si bien es cierto lo hace bajo la gravedad de juramento, el togado omitió informar como obtuvo el correo electrónico que pretende reformar, como tampoco allega las respectivas evidencias.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NO ACCEDER a la reforma de notificaciones respecto al correo electrónico del demandado, por no cumplir con los presupuestos del art. 8 de la ley 223 de 2022.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba934ecf6f6d9e2bf4bef36f61031f79cf630123b70b951113416124cc188344**

Documento generado en 12/07/2022 08:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. 12 de julio de dos mil veintidós (2022).
A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO	DIEGO LEON SARMIENTO MURILLO
RADICADO	765204003004-2022-00116-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1543
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOT ART. 291 DEL C.G.P.
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR CONFORME AL ART. 291

Palmira, 12 de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme al art. 291 del C.G. del P. al demandado el señor DIEGO LEON SARMIENTO MURILLO, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa7a9935d30386a8526561c9f6c41ba21174600554fb77421738ae81c8915293

Documento generado en 12/07/2022 08:48:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**